

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 44.650.31.89.001.2014.00015.01. Proceso <i>Ordinario</i> . Pertinencia. CLARA LUZ PARODI LINERO contra JOSÉ OMAR PARODI ARIAS y OTROS.

1. OBJETIVO:

Dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES:

Por la vía del proceso declarativo de pertenencia, la señora Clara Luz Parodi Linero, mediante apoderado judicial, demandó a los señores José Omar, Vicente, Hernán, Pedro Juan, David, Carmen Elena, Iomara Cecilia y Maritza Consuelo Parodi Arias, como también a Jacobo José Parodi Mendivil, Liliana Parodi de Puentes y Marta Parodi Fragozo, endilgando a éstos calidad de herederos determinados del extinto José Trinidad Parodi Ovalle e igual citación reclamó de sus demás herederos indeterminados y de las personas inciertas que se creyeran con derechos sobre el inmueble urbano ubicado en la calle 11 N° 16-149 del municipio de Fonseca (La Guajira), radicado en el folio de matrícula 214-2950.

La demanda fue admitida el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (cfr. folios. 29-30, c.1), mientras que la notificación personal de los demandados Vicente Parodi Arias y José Omar Parodi Arias se realizó el dos (2) y cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), respectivamente (cfr. folios 49-50, c.1). A su turno Maritza Consuelo, David en nombre propio y *como agente oficioso* de Iomara Cecilia, José Omar, Vicente, Hernán y Pedro Juan Parodi Arias, igual que Jacobo Parodi Mendivil, contestaron la demanda según escrito visible a folios 56 a 63 para la primera y en folios 145 a 167 ídem para el resto.

Mediante proveído que data de *cuatro (4) (sic) de dos mil catorce (2014)*, notificado el seis (6) de junio siguiente (cfr. folios 269-270, c.2), fue designado curador ad litem a los herederos indeterminados de José Trinidad Parodi Ovalle y de las restantes personas indeterminadas, quien una vez aceptó y se posesionó, contestó la demanda como se corrobora en folios 296-297 ídem.

A su vez, la parte actora reformó la demanda para incluir como accionada a la señora Carmen Arias Gaitán viuda de Parodi, considerándola *heredera del causante José Trinidad Parodi Ovalle*, rogando autorizar su emplazamiento por desconocer su lugar de habitación o trabajo (cfr. folios 304-305, ídem), acto procesal admitido por decisión de veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), ordenando la notificación de la nueva demandada según el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (cfr. folios 307-308, ídem).

La secretaría del *a quo* elaboró el correspondiente edicto emplazatorio desde el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), aunque después de transcurrir más de ocho (8) meses, dejó constancia sobre la ausencia de realización de la publicación ordenada, razón para que mediante auto de *seis (15) (sic) de diciembre de dos mil quince (2015)*, notificado por estado el dieciocho (18) de igual mes y año, requiriera a la demandante para que cumpliera con el emplazamiento de Carmen Arias Gaitán Viuda de Parodi en el término perentorio señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso (cfr. folios 309-311, ídem).

Previa constancia secretarial sobre el vencimiento del término otorgado sin gestión alguna de la demandante, decretó el desistimiento tácito de la demanda y dispuso su archivo en los términos del interlocutorio de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ya que coligió que el proceso había permanecido **inactivo** en la Secretaría por más de un (1) año, vale decir sin actuación alguna (cfr. folios 313-314, ídem).

Oportunamente el apoderado de la actora se opuso a la decisión vía reposición y apelación subsidiaria, alegando que si bien el emplazamiento de Carmen Arias Gaitán de Parodi se ordenó desde el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), solamente a partir del día siguiente se debía computar la inactividad de un (1) año sin impulso. Vencido ese lapso, era deber del juzgado cognoscente efectuar el requerimiento para realizar la carga durante los treinta (30) días subsiguientes. Enfatizando que el auto de requerimiento proferido el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), luce ilegal *por cuanto es extemporáneo por antelación ya que se dictó con solo 8 meses de inactividad del proceso*, interrumpiendo el plazo con ese pronunciamiento, por ende, solo habían sumado cuatro (4) meses para el momento de terminar el proceso. También indicó que el desistimiento tácito únicamente debió cobijar la reforma de la demanda y no todo el proceso, ya que la demanda inicial había sido notificada a los demás convocados en su totalidad.

El demandado David Parodi Arias se opuso a la solicitud de la parte activa, señalando que la impugnación se fundamentó en una interpretación personalísima pero errónea de las normas que rigen el desistimiento tácito, puesto que en realidad se configuró la sanción del artículo 317 del C.G.P., aunque por el evento consagrado en su numeral 1° ídem, habiendo fenecido sin impulso el término de treinta (30) días otorgado por auto de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

Tampoco compartió que el desistimiento solamente afectara la reforma de la demanda, toda vez que aquel acto buscaba la integración del contradictorio, luego la demandante no efectuó la notificación integral de la parte contraria, por

tanto es inviable la continuación del litigio entratándose de un litisconsorte necesario.

El recurso horizontal fue desatado el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), confirmando la decisión discutida, precisando que el desistimiento se debió sancionar conforme el numeral 1° del artículo 317 ibídem, admitiendo que *se cometió un lapsus cálami en la providencia de fecha impugnada cuando se indicó que la norma a aplicar (sic) era el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.*, ya que la demandante no cumplió la carga de notificar a Carmen Aura Gaitán Viuda de Parodi, durante el término de 30 días, otorgando la alzada ante esta colegiatura (cfr. folios 323-325, c.2).

3. CONSIDERACIONES:

Corresponde dilucidar si este proceso de pertenencia debe continuar con el trámite normal según argumenta el recurrente, o, por el contrario, finiquitarse por desistimiento tácito según la tesis del juez de primer grado, sanción que dedujo por incumplimiento de la carga procesal que vislumbró en cabeza del abogado gestor, conducta de realización facultativa requerida por auto de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

Pues bien, la figura jurídica regulada por el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil está consagrada como una sanción legal a la indolencia del sujeto de derecho interesado en la realización de actos de impulso a su cargo en el trámite judicial, exigencia que a su vez se constituye en herramienta coactiva que permite al operador judicial materializar los fines del artículo 42 ídem en el sentido de dirigir el proceso y propender por su resolución pronta y eficaz, perspectiva en donde la consecuencia jurídica de la negligencia está claramente determinada conllevando a dejar sin efecto la demanda, actuación o solicitud con impronta de la terminación del procedimiento, aunque sin extinguir el derecho sustancial.

En la ocurrencia de autos no admite discusión que luego de admitirse la reforma de la demanda se imponía la carga procesal de realizar el emplazamiento de la nueva convocada señora Carmen Arias Gaitán Viuda de Parodi, debido a la expresa solicitud del abogado demandante. No obstante, vislumbrando una prolongada inactividad de la parte actora se produjo el requerimiento que hizo el juzgado cognoscente mediante proveído del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), procurando materializar la citación de la señora Arias Viuda de Parodi, consecuente con el término en el artículo 317, numeral 1° ibídem, bajo apremio de aplicar la sanción de terminar el proceso, ya que el funcionario goza de pleno decisorio para propender por su impulso, bien requiriendo para el cumplimiento de la carga, ora aplicando la sanción de concurrir los presupuestos consagrados en el numeral 2° de la disposición.

En este orden de ideas, evidenciando que la parte demandante no acató la carga exigida durante el término otorgado, aquella decisión de finiquitar el proceso se torna ajustada a la teleología normativa porque sin la efectiva citación de la persona vinculada con ocasión de la reforma del libelo demandatorio no era posible continuar el cauce procesal del juicio de pertenencia, ya que solamente hasta la debida integración del contradictorio, bien por comparecencia personal, ya por representación a través de curador ad litem, era viable proseguir con las etapas subsiguientes.

No es correcta la inteligencia que la parte apelante predica arguyendo que previamente a efectuar el requerimiento para cumplir la carga dentro de los treinta (30) días siguientes, era indispensable que no se efectuara ninguna actuación durante el término de un (1) año, puesto que ese plazo corresponde a las hipótesis del numeral 2° del artículo 317 ibídem, que regula la posibilidad de la sanción del desistimiento de manera independiente, vale decir que, el juez de primera instancia bien podía requerir para que se acometiera el emplazamiento pendiente sin necesidad de aguardar un año de inactividad interpretación a toda luz contraevidente porque la única prohibición al respecto ocurre “(...) cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (...)”¹.

¹Artículo 317, numeral 1°, inciso 3 del artículo 317 del C.G.P., vigente desde 12 de octubre de 2012.

Por último, aunque en principio se ordenó la terminación del proceso con fundamento en numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., lo cierto es que la sanción emergía plausible por la desidia del demandante en consumir el emplazamiento de la señora Carmen Gaitán Viuda de Parodi, luego del requerimiento efectuado por auto de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), conforme precisara el juzgado de primer grado para el momento de desatar la reposición, inobjetable como es que la accionante no desplegó ninguna actuación encaminada a la citación de la codemandada, razón suficiente para respaldar la decisión primaria con apoyo en el copioso precedente que explica esta causal objetiva², contexto en donde la tesis del apelante llevaría al absurdo de ignorar la vinculación forzosa de la persona cuyo emplazamiento se malogró.

A mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado como integrante de la Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, según las razones que explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

²TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Civil. Auto de 21 de enero de 2014. Exp. 01.2011.00582.01. M. P. Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICI 40/EF